Ell siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –27 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2018-00757**-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 4º.Civil del Circuito de Pereira y otros

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR/ SUBSIDIARIEDAD/ EL ACCIONANTE NO INTERPUSO RECURSOS FRENTE A LA DECISIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2018/ / IMPROCEDENCIA**

Así las cosas, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial; y, aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado accionado por auto del 19 de junio de 2018 se pronunció en relación a dichas solicitudes, y frente al mismo el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 374 de 27-09-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00757**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el banco DAVIVIENDA SA y el señor JUAN D. MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00380**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la a quo, se niega a informar a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial, tampoco por la cartelera del despacho, incumpliendo lo que le ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene: (i) informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial y por la cartelera del juzgado; (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación; (iii) se escanee copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico; (iv) aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; (v) anexar copia de esta tutela a la acción popular; (vi) al delegado del Ministerio Público en acciones populares, informar que hizo a fin de que la accionada cumpliera con lo ordenado en los artículos 28 numeral 5 del CGP y 16 de la ley 472 de 1998; y (vii) al despacho accionado, aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías Generales de la Nación, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el banco Davivienda SA y el señor JUAN D. MORALES, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 11-21).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 23-24).

4.3. El doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II Para Asuntos Civiles, solicitó negar el amparo toda vez que independiente del acierto o no de la determinación adoptada por el despacho accionado, la acción de tutela es improcedente, porque no fue creada para zanjar controversias de índole legal, o para establecer entre varios criterios interpretativos razonables de la ley, cuál debe predominar o es más ajustado a ella. (fls. 33-34).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de la acción popular radicada bajo el número **2018-00380**, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 42).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00380**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 11-21), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00380**, en la que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el juzgado accionado por auto del 16 de mayo de 2018, la admitió; proveído que fue notificado por estado del 17 de mayo pasado (fls. 12-13).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio (fls. 15).

(iii) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante (fls. 15).

(iv) El 13 de junio de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó memorial donde interpone recurso de reposición y, entre otras solicitudes, pidió “*favor informe a la comunidad por pagina web – link – avisos a la comunidad y así cumpla lo q (sic) le ordena art 5 y 84 ley 472/98, art 8 y 42 CGP De No informar como se pido (sic) en demanda solicito conceda amparo de pobre, pues lo poco q (sic) percibo económica/ lo empleo en mi subsistencia minimo (sic) vital y bajo gravedad de juramento manifiesto No tener vinculo (sic) laboral actual/*”. (fl. 16).

(v) Por auto del 19 de junio de 2018, el despacho judicial se pronunció en relación con el recurso interpuesto y las solicitudes antes referidas. Notificado en estado del 20 de junio siguiente (fls. 17-18).

(vi) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, solicitó se notifique a la entidad accionada a la dirección electrónica de la misma. (fl. 19).

(vii) Con proveído del 27 de junio de 2018, el juzgado señaló que lo concerniente a la notificación por correo electrónico a la demandada, se accedió en el auto admisorio de la demanda. Notificado en estado del 28 de junio siguiente (fl. 19).

(viii) El 13 de agosto pasado, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, pidió, entre otras cosas, se vinculara al propietario del inmueble como litisconsorte necesario, igualmente al alcalde del sitio de la aparente vulneración, e informara a la comunidad por la página web de la rama judicial y por la cartelera del despacho. (fl. 20).

(ix) En providencia del 11 de septiembre último, el juzgado señaló que lo concerniente a la publicación del aviso por la página web de la rama judicial, se estaba a lo resuelto en el auto del 19 de junio. Notificada en estado del 12 de septiembre siguiente (fl. 21).

2. Así las cosas, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado, informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial; y, aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado accionado por auto del 19 de junio de 2018 se pronunció en relación a dichas solicitudes, y frente al mismo el accionante no formuló recurso alguno, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. También son improcedentes las demás pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; anexar copia de esta tutela a la acción popular; y, al delegado del Ministerio Público en acciones populares, informar que hizo a fin de que la accionada cumpliera con lo ordenado en los artículos 28 numeral 5 del CGP y 16 de la ley 472 de 1998; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

7. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

9. Frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado (fls. 1 y 32); se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 8, 9 y 38 a 41 del expediente. Por tanto, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN de las Regionales de Risaralda y Bogotá, al banco DAVIVIENDA SA y al señor JUAN D. MORALES.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)